

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/235/2024.
ACTOR: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL.
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.
**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.
**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emite sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **declarar fundado el agravio del actor y en consecuencia se revoca** la resolución de ocho de agosto, dictada por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-027/2023, e **inoperante** el agravio respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023.

GLOSARIO

Actor | quejoso Alfredo Sánchez Esquivel.

**Autoridad responsable |
Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

Acuerdo impugnado: La resolución de ocho de agosto, dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena, en el Procedimiento Sancionador
Ordinario CNHJ-GRO-027/2023.

Denunciada | acusada: Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Estatutos: Estatuto de MORENA.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

MORENA: Partido Político MORENA.

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

1. **Presentación de queja.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de queja en contra de la Diputada local Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por diversos actos que considera contrarios a los principios de MORENA, identificándola la autoridad responsable, con el número de expediente **CNHJ-GRO-027/2023**.
2. **Juicio Electoral Ciudadano.** En contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el actor promovió medio de impugnación, por haberse determinado la improcedencia de la queja interpuesta, , formándose el expediente TEE/JEC/040/2023, resuelto el siete de septiembre de dos mil veintitrés, ordenando a la Comisión de Justicia que, de no advertir alguna causal diversa a la analizada en la resolución, admitiera a trámite la queja interpuesta.
3. **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable admitió a trámite la queja referida, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente **CNHJ-GRO-027/2023**.

4. **Acuerdo Plenario de Cumplimiento.** Al haber sido admitida la queja interpuesta por la autoridad responsable y haberlo informado a este Tribunal Electoral, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cumplida la resolución dictada el siete de septiembre.
5. **Emisión del acto impugnado.** Una vez sustanciado el procedimiento partidista, el ocho de agosto, la autoridad responsable resolvió la queja identificada como expediente **CNHJ-GRO-027/2023**, declarando infundados los agravios del actor.
6. **Recepción y Turno.** El catorce de agosto, la Magistrada Presidente de este Tribunal recibió el escrito de presentación y demanda interpuesta directamente ante este Tribunal Electoral, por parte de Alfredo Sánchez Esquivel, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/235/2024**, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
7. **Radicación, prevención y requerimiento.** El quince de agosto, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ante la falta del trámite de ley, requirió a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
8. **Cumplimiento de trámite.** El veintidós de agosto, la autoridad responsable dio cumplimiento remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** El 23 de septiembre, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho en su calidad de militante de MORENA e integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por un órgano interno de justicia partidaria, relacionada con la queja que presentó en contra de diversa persona militante del mismo partido; actos vinculados a sus derechos de afiliado que tienen impacto estrictamente en el Estado de Guerrero, en el cual se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos formales previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

- b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido, toda vez que el acuerdo controvertido le fue notificado al actor el ocho de agosto³, y su demanda la presentó el catorce siguiente, por lo que el plazo de cuatro días comprendió del nueve al catorce de agosto⁴, de ahí que se tenga por interpuesto el presente juicio, dentro del plazo que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) **Legitimación.** Este requisito se colma al comparecer el actor en su carácter de militante de MORENA y ser el promovente de la queja que resolvió la resolución impugnada; promoviendo por su propio derecho, ante la posible vulneración a sus derechos político electorales de militancia y acceso a la jurisdicción partidaria.
- d) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, a través de la resolución impugnada, que resolvió la queja intra partidista que promovió, le causa perjuicio en el ejercicio de su derecho de acceso a la jurisdicción partidaria.
- e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir el acto impugnado, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

5

TERCERO. Planteamiento del caso.

a). Consideraciones de la resolución impugnada. (CNHJ-GRO-027/2023).

El ocho de agosto, la Comisión de Justicia declaró la infundados los agravios del recurso de queja promovido por el C. Alfredo Sánchez Esquivel, conforme a los siguientes argumentos.

³ Como se aprecia de la copia de la notificación vía correo electrónico visible a fojas 132 y 166 de autos.

⁴ Al mediar el día sábado diez y domingo once los cuales son inhábiles.

“SEXTO. DECISIÓN.

Son **infundados los agravios** atribuidos a la C. YOLOCZIN LIZBETH DOMINGUEZ SERNA consistentes en que las conductas desempeñadas por la misma revisten el carácter de violencia simbólica, y denostaciones.

Lo anterior se determina así, ya que si bien la parte actora reclama de la parte denunciada:

1. Las manifestaciones hechas por la acusada rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido.
2. Violencia simbólica, al realizarse manifestaciones públicas ante medios de comunicación, con la finalidad de difundir un mensaje con la intención de menoscabar la imagen pública del denunciante ante la ciudadanía.
3. Declarar que en el presente caso estamos ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento.

Y para evidenciar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes elementos demostrativos:

[1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,9...,10...,11..., 12..., 13 ..., 14 ..., 15 ..., 16 ..., 17 ..., 18 ..., 19 ...]

6

Así como las pruebas técnicas de la 20 a la 24 que contienen diversos videos.

[...]

Asi como las pruebas

- Presuncional legal y humana
- Instrumental de actuaciones

[...]

Sin embargo el caudal probatorio no resulta concluyente para determinar que la conducta se clasifique como violencia simbólica o denostación

- Grado de gravedad: Una vez clasificada la conducta, se debe determinar su grado de gravedad. Para ello, se pueden considerar los siguientes factores:

- o El impacto de la conducta en la víctima.
- o La intención del agresor.

o La reiteración de la conducta.

En el caso concreto, no se determina una reiteración de una conducta de denostación o de violencia simbólica, ni es posible situar a la demandada como posible agresora, tampoco existe en el caudal probatorio nada que apoye a determinar el impacto en el actor como posible víctima, toda vez que no se aprecia que las manifestaciones realizadas tengan como objeto o contenido mensajes de discriminación o subordinación, o algún tipo de conducta que busque denigrar o humillar a la parte actora.

Las pruebas presentadas no son concluyentes para demostrar que las declaraciones de la diputada tenían la intención de discriminar, subordinar, denigrar o humillar al denunciante.

Para que una conducta sea clasificada como violencia simbólica o denostación, debe demostrarse que la intención del agresor era transmitir un mensaje de discriminación, subordinación, denigración o humillación, en el caso concreto no se pudo probar que la diputada tuviera la intención deliberada de menoscabar la imagen del denunciante.

Las declaraciones *podrían interpretarse como parte del debate político normal v no necesariamente como ataques personales.*

7

No se presentó evidencia suficiente para demostrar que las declaraciones de la diputada tuvieron un impacto negativo significativo en el denunciante. La percepción del daño debe estar bien documentada y relacionada directamente con las declaraciones hechas.

La evaluación se realizó considerando los principios de igualdad, tolerancia y justicia que rigen el partido MORENA.

- Igualdad y Tolerancia: Aunque se promueve el respeto y la diversidad de opiniones dentro del partido, no se permite la violencia simbólica ni las denostaciones. Sin embargo, la conducta de la diputada no fue suficiente para violar estos principios de manera concluyente.*
- Justicia: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta. Dado que no se probó que la conducta de la diputada fuera grave o intencionalmente dañina, no se justifica una sanción.*

No se encontró evidencia de una reiteración de conductas dañinas por parte de la diputada.

- Reiteración: No hay pruebas de que la diputada haya repetido conductas de violencia simbólica o denostaciones de manera sistemática.*

- *Gravedad: La gravedad de las declaraciones no alcanzo el umbral necesario para considerarlas como violencia simbólica o denostaciones.*

Conclusión

La falta de pruebas concluyentes, la ausencia de intencionalidad clara, el impacto no demostrado en la víctima, y la consideración de los principios del partido llevaron a la conclusión de que las acciones de la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna no constituyen violencia simbólica ni denostaciones. Por lo tanto, no se aplicará ninguna sanción.

[...]

RESUELVEN

PRIMERO. - *Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. ALFREDO SANCHEZ ESQUIVEL**, en virtud de lo establecido en el considerando **sexto** de la presente resolución.*

[...]"

b). Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

En el agravio, que el actor hace valer respecto a la resolución impugnada, refiere que: adolece de falta de exhaustividad porque la autoridad responsable no atendió a la causa de pedir planteada originalmente en su escrito de queja, así como pronunciarse sobre la totalidad de sus argumentos, cuyo propósito era hacer del conocimiento al partido de una conducta infractora de la denunciada Yoloczin Domínguez Serna.

Estima no se analizó que, denunció que la citada diputada, realizó prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA, realizando una asociación política para recrear un imaginario colectivo negativo y nocivo en contra del movimiento de dicho partido.

Por lo que la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad, constitucionalidad, objetividad y profesionalismo.

Agrega que, la comisión no analizo los hechos denunciados, ya que, según su dicho, diversos actores políticos, de manera mayoritaria, diputadas y diputados del Partido Revolucionario Institucional, han realizado de manera sistemática, reiterada y pública señalamientos infundados y repetitivos como: *“Daño Patrimonial”* y *“Decisión unilateral”* en detrimento de MORENA; y que con las acciones realizadas por Yoloczin Domínguez Serna, incurren en la infracción de los artículos 3, 6 inciso d) del Estatuto de MORENA, así como numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9

Además refiere que, únicamente se determinó que no existían pruebas suficientes para acreditar los hechos y actos denunciados; que es falso el desistimiento de determinadas pruebas y solicita sean tomadas en cuenta al emitir resolución por parte de este Tribunal Electoral, pues la Comisión de Justicia no fundó ni motivó su determinación, ni analizó de forma exhaustiva los hechos denunciados.

Considera que, la Comisión, no valoró su honor, ya que lo denostaron, insultaron, ofendieron, denigraron y difamaron, pues si bien existe libertad de expresión, no puede ser viciada y tiene sus límites.

Solicita que, la autoridad responsable debe determinar de manera fundada, motivada y exhaustiva, que las manifestaciones hechas por la denunciada, rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión y se configura la presencia de violencia simbólica al realizar manifestaciones públicas ante medios de comunicación, con la finalidad de difundir un mensaje de menoscabo de la imagen pública del denunciante.

Manifiesta que, la autoridad responsable, falto al análisis de la causa de pedir, y llegó a conclusión equivocada sin fundamento legal y sin motivación, pues declara infundados los agravios y manifestaciones. Además de que, no se analizó, si las manifestaciones de la denunciada ocasionaron un daño o no al honor del actor, daño a la imagen pública, ni la extralimitación de la denunciada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Y que no se señaló, de manera específica y exhaustiva, si se violó o no la normativa del partido y si la denunciada cometió irregularidades en contra de los militantes de MORENA.

Por lo anterior, considera que, la determinación de la autoridad responsable no fue emitida de manera fundada y motivada.

Finalmente, solicita a este Tribunal Electoral finque responsabilidad y sancione a la Comisión de Justicia por haber incumplido la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023, al haberlo hecho extemporáneamente transcurriendo doce meses para que la cumpliera.

10

Lo que afirma porque, según su dicho, en la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano del expediente citado, se ordenó como efecto emitir una resolución a la queja interpuesta, y la autoridad responsable, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés efectuó la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Así, en su consideración se violentó lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la autoridad responsable, afectando su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita dentro de los plazos específicos sin justificarlo.

c). Informe circunstanciado.

Por su parte, la autoridad responsable⁵ sostuvo que el medio de impugnación es infundado, porque el actor no ha logrado demostrar la existencia de los vicios alegados en la resolución.

Asimismo, que los argumentos del actor carecen de claridad, precisión y sustento probatorio necesarios para desvirtuar las conclusiones a las que ha llegado.

CUARTO. Elementos del planteamiento.

a). Pretensión. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor pretende que este Tribunal revoque la resolución impugnada y ordene a la Comisión de Justicia que declare fundada su queja.

b). Causa de pedir. Se centra en que en la resolución impugnada no se realizó un estudio exhaustivo ni se encuentra debidamente fundada y motivada.

c). Controversia. La controversia bajo análisis consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si le asiste la razón al actor y, por tanto, la misma debe revocarse o modificarse.

d). Forma de estudio. De los conceptos de agravio expresados por el actor, se identifica que, en esencia, plantea los siguientes temas:

1. Falta de exhaustividad.
2. Indebida fundamentación y motivación.
3. Falta de legalidad.

⁵ Por conducto de Miriam Alejandra Herrera Solís, en su carácter de Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión de Honestidad y Justicia; personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de secretarías y secretarios de ponencia de la Comisión de Honestidad y Justicia. Visible a fojas 3 a 5 de autos.

4. constitucionalidad,
5. objetividad y,
6. profesionalismo.

Aunado a lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral finque responsabilidad y sancione a la Comisión de Justicia por haber incumplido la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023, al haberlo hecho extemporáneamente transcurriendo doce meses para que la cumpliera.

Por lo que, a fin de atender a los temas del agravio expuesto por el actor, se analizaran en el orden señalado, en el entendido de que, en caso de resultar fundado el primero de ellos, resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada e innecesario el estudio de los restantes.

Dejando en un apartado distinto lo relacionado al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023, al ser un tema independiente de la resolución impugnada.

12

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

El **Principio de exhaustividad**, se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa⁶.

Es así que la exhaustividad se cumple, cuando se atiende todas las prestaciones reclamadas, así como los agravios o conceptos de violación que el justiciable plantea o se deriven de su demanda, esto es, las pretensiones y puntos litigiosos o litis planteada, **incluyendo los medios de pruebas aportados y alegatos planteados**, con la finalidad de que, sus

⁶ Definición contenida en la Tesis: I.4º.C.2K(10º), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: Exhaustividad. Su exigencia implica la mayor calidad posible de las sentencias, para cumplir con la plenitud exigida por el artículo 17 constitucional. Registro digital: 2005968, Visible en la dirección electrónica [j.scjn.gob.mx/doc/tesis/xfdvMHYBN_4klb4H_fCN/"Principio%20de%20exhaustividad"](http://j.scjn.gob.mx/doc/tesis/xfdvMHYBN_4klb4H_fCN/).

afirmaciones y consideraciones sean resueltas. Criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia electoral 12/2008⁷.

De ahí que, para determinar si se cumple con dicho requisito, los razonamientos de la autoridad deberán justificar la racionalidad de su decisión, a fin de darle certeza a quien va dirigido dicho acto y no sólo sea con un motivo arbitrario.⁸

Asimismo, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero

13

⁷ Jurisprudencia 12/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Criterio visible en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), bajo el rubro: **“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**. Registro digital: 2018204.

con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto⁹

Por su parte, la legalidad comprende además, que las resoluciones sean congruentes y exhaustivas.

La primera, se divide en externa e interna. Definiéndose de la siguiente forma: “...*La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...*”. Sustentada en la tesis de Jurisprudencia electoral 28/2009¹⁰.

En cuanto a la constitucionalidad, tal como lo puntualiza una tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "se estableció un sistema integral de justicia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales"¹¹

14

⁹ **Tesis:** I.3o.C. J/47. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹¹ PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento núm. 1, 1997, pp. 58-59.

En cuanto a la objetividad y profesionalismo, como principios rectores de la función electoral implican que tienen como destinatarios o sujetos normativos a los órganos jurídico-aplicadores, especialmente los jurisdiccionales en todas sus instancias, en virtud de que deben ser guías de conducta.

Requisitos de las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia.

El artículo 121 del Reglamento, señala que la resolución emitida por la Comisión de Justicia es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.

Ésta deberá ser emitida hasta 30 días hábiles después de la realización de la audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la resolución deberá ser emitida hasta 15 días hábiles después de la realización de dicha audiencia.

15

Respecto a los requisitos de fondo, el numeral 122 indica que las resoluciones tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

De forma:

[...]

De fondo:

“a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) *Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, **el análisis de las pruebas**, así como de la norma jurídica aplicable al caso.*

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

e) *Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.*

f) *Examen y calificación de agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.*

16

g) *Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.”*

Las negrillas son propias de la resolución.

b) Caso concreto.

1. Falta de exhaustividad.

El actor hace valer la falta de exhaustividad porque estima que la autoridad responsable no atendió a la causa de pedir planteada originalmente en su escrito de queja, así como sobre la totalidad de sus argumentos, cuyo propósito era hacer del conocimiento al partido una conducta infractora por parte de la denunciada diputada Yoloczin Domínguez Serna.

Aduce que, la autoridad responsable sólo determinó que no había pruebas suficientes para acreditar los hechos y actos denunciados, y asegura que es falso que se hubiera desistido de determinadas pruebas.

Estima no se analizó que, denunció que la citada diputada, realizó prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA, realizando una asociación política para recrear un imaginario colectivo negativo y nocivo en contra del movimiento de dicho partido, ya que, según su dicho, diversos actores políticos, de manera mayoritaria, diputadas y diputados del Partido Revolucionario Institucional en contubernio con la denunciada, han hecho diversos señalamientos infundados.

Agrega que, no se pronunció respecto a que la diputada Yoloczin Domínguez Serna, realizó prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA, y que no se señaló, de manera específica y exhaustiva, si se violó o no la normativa del partido y si la denunciada cometió irregularidades en contra de los militantes de MORENA.

17

Este Tribunal Electoral considera que el primer tema de agravio es **fundado, siendo suficiente para revocar la resolución impugnada**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Lo **fundado** radica en que, como lo señala el actor, la autoridad responsable incumplió el requisito de exhaustividad que deben contener las resoluciones que emite, toda vez que, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹²; así como, 43/2002 de rubro:

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹³.

Asimismo, dicho principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.¹⁴

De esta forma, la Comisión de Justicia, como autoridad encargada de impartir justicia en el partido político MORENA, tiene la obligación de observar y cumplir los requisitos de forma y de fondo, que los artículos 121 y **122 incisos c) y d)** del Reglamento le imponen, puesto que, la finalidad de la resolución que emita, es solucionar un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos, acorde a lo definido en dichos numerales.

En efecto, el invocado numeral 122, incisos **c) y d)** preceptúan que, la Comisión de Justicia para la resolución de los procedimientos partidistas, debe realizar **el análisis de las pruebas**, así como **agotar cuidadosamente** en la Resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis.

18

Así, uno de los motivos de queja del actor es que la resolución impugnada no es exhaustiva, porque la autoridad responsable no atendió a la causa de pedir planteada originalmente en su escrito de queja y la totalidad de sus argumentos que tienen el propósito de hacer del conocimiento al partido una infracción de la denunciada.

Como lo manifiesta el actor, se estima que la autoridad responsable no dio contestación a la totalidad de las pretensiones, como a continuación se explica.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Del escrito de queja promovido¹⁵, se observa que, como pretensiones, solicitó las siguientes:

- Que la comisión determinara que las manifestaciones hechas por la acusada rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido.
- Que se está ante la presencia de violencia simbólica, al realizarse manifestaciones públicas ante medios de comunicación, con la finalidad de menoscabar la imagen pública del denunciante ante la ciudadanía.
- **Declarar que se estaba ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de su movimiento.**

Además, hizo una relación de los **preceptos** presuntamente **violados**, contemplando los incisos **f), i), j) del artículo 3° del Estatuto**. Ofreciendo las pruebas que a su consideración acreditaban los hechos y pretensiones.

19

Ahora bien, en la resolución impugnada¹⁶, una vez que la autoridad responsable determinó que se reunían los requisitos de procedencia, en su punto “TERCERO ACUSACIONES Y DEFENSAS.”, señaló la pretensión del escrito de queja, del cual se advierte que, transcribió textualmente lo manifestado por el actor, de manera coincidente con las pretensiones antes señaladas.

¹⁵ Visible a fojas 46 a 71 de autos, a la cual se le otorga valor pleno, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero, toda vez que su contenido no fue controvertido por las partes y al ser un documento exhibido por la autoridad responsable en copia simple, surte efectos probatorios en su contra, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

¹⁶ Visible a fojas 133 a 164 de autos, a la cual se le otorga valor pleno, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero, toda vez que su contenido no fue controvertido por las partes y al ser un documento exhibido por la autoridad responsable en copia simple, surte efectos probatorios en su contra, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Enseguida, delimitó la materia de litis, señalando que conforme al artículo 121 y 122 del Reglamento, debía emitir una resolución que pusiera solución final a la controversia entre los miembros de MORENA, atendiendo a todos los puntos vertidos por las partes. Centrando la litis en:

“...dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión imponga la sanción contenida en el Reglamento.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se les atribuye no deben ser consideradas como motivo de sanción, en los términos antes mencionados”.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable estableció los puntos que el quejoso afirmó debían dilucidarse y la pretensión de sanción a la acusada¹⁷.

20

Como considerando QUINTO, estableció la normativa aplicable, invocando:

- Los artículos 4, 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partido Políticos.
- Los artículos **3**, 6, 7, 9, 14 y 42 del **Estatuto**.

Finalmente, en el considerando SEXTO. DECISIÓN, declaró que los agravios atribuidos a Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, eran **infundados**.

Con lo antes narrado, se advierte que, en la resolución impugnada la autoridad responsable a pesar de que expresó debía emitir una resolución conforme al artículo 122 del Reglamento, no dio cumplimiento a su inciso d), puesto que omitió atender de forma completa e integral una de las pretensiones del actor:

- **Declarar que se estaba ante asociación en materia política con la**

¹⁷ Denominación que la autoridad responsable le atribuye en el rubro de la resolución impugnada.

finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de su movimiento.

Además, dejó de pronunciarse si:

- **La denunciada infringió los estatutos y principios del partido contenidos en el artículo 3, inciso f), i) y, j), del Estatuto.**

Puesto que si dicha autoridad partidista fijó como litis dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante eran suficientes para que impusiera la sanción contenida en el Reglamento o no eran motivo de sanción acreditando una conducta que constituyera violencia simbólica y denostación, **no atendió de forma completa la causa de pedir planteada originalmente por el actor en su escrito de queja, incluyendo la normativa que señaló violaba** la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

De igual forma, **no consideró la totalidad de los argumentos expuestos para denunciar la conducta atribuida** y hacer de su conocimiento una conducta infractora, es decir, no analizó si, como fue denunciado, la citada diputada realizó prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA, realizando una asociación política para recrear un imaginario colectivo negativo y nocivo en contra del movimiento de dicho partido, ya que, según su dicho, diversos actores políticos, de manera mayoritaria, diputadas y diputados del Partido Revolucionario Institucional en contubernio con la denunciada, han hecho diversos señalamientos infundados.

Lo que se ejemplifica, cuando la autoridad responsable clasifica la conducta denunciada como violencia simbólica o denostación, pero no si en específico, **ésta transgrede el artículo 3 de los Estatutos,**), que señaló el expresamente el actor en su queja¹⁸, en el capítulo “C”, intitulado *“Relación de preceptos estatutarios presuntamente violados”*.

¹⁸ Visible a fojas 63 y 64 de autos.

Pues si bien en su resolución estableció la normativa aplicable al caso en concreto que resolvió, no se pronunció si la conducta desplegada por la acusada violentaba lo establecido en el numeral 3, incisos f), i), y j, dado que, la autoridad responsable en la litis, estableció que era “*dilucidar*” si de los hechos denunciados y pruebas aportadas, se actualizaba una infracción partidista.

Sin que pase desapercibido que el actor en su agravio expone que, además del artículo 3 citado, no se tomó en cuenta lo señalado en el artículo 6, inciso d) del Reglamento y el numeral 19 del pacto Internacional de Derechos Civiles, sin embargo, esta normativa no fue hecha valer en su escrito de queja, por lo cual resulta inatendible.

Con base en ello, es evidente que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de ser **exhaustiva y congruente** en su resolución, al no haber agotado cuidadosamente todos y cada uno de las pretensiones y planteamientos hechos por el quejoso, hoy actor, durante la integración de la controversia, con la finalidad de que, sus afirmaciones y consideraciones fueran resueltas en un Procedimiento Sancionador partidista. Criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia electoral 12/2008, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁹.

De ahí que, no cumplió debidamente con atender de forma completa los argumentos vertidos en la queja que resolvió mediante la resolución impugnada, **incluyendo también los medios de pruebas aportados para acreditarlos.**

En efecto, también resulta esta falta de exhaustividad, con motivo de que la autoridad responsable fue omisa en **la valoración y apreciación** de las pruebas aportadas y admitidas en la sustanciación del procedimiento, tal y como lo refirió el actor como motivo de agravio, puesto que, el material

¹⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

probatorio que ofreció en su queja, fue con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, siendo esta etapa probatoria trascendental para emitir un juicio por la autoridad resolutora.

Ya que, la autoridad responsable sólo relacionó las pruebas aportadas por el quejoso, identificando: las pruebas documentales; las pruebas técnicas - como diversos videos-; la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Dio cuenta, además, de un escrito del actor de quince de enero, ofreciendo pruebas supervenientes, el cual consideró que no debía tomarse en cuenta por haberse promovido de forma posterior al cierre de instrucción.

Estimó que, para tipificar la conducta atribuida a la acusada, y arribar a la conclusión de lo que se configura como **violencia simbólica y denostaciones**, atendería al principio de igualdad, de tolerancia y de justicia; que, para sancionarla, se debían establecer los parámetros de clasificación de la conducta, clasificándola como violencia simbólica y denostación, refiriendo que debía cumplir ser intensional y tener un impacto negativo en la víctima.

23

Para enseguida concluir que: ***“Sin embargo el caudal probatorio no resulta concluyente para determinar su grado de gravedad”***.

En esencia, que no se había demostrado la intensión de la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna de transmitir un mensaje de discriminación, subordinación denigración o humillación, ni que tuviere la intención deliberada de menoscabar la imagen del denunciante Alfredo Sánchez Esquivel, puesto que, podrían interpretarse como parte del debate político normal y no necesariamente como ataques personales.

Con lo antes narrado, se hace evidente que la autoridad responsable para llegar a su determinación, no valoró los medios de prueba que fueron admitidos y desahogados al actor en la Audiencia de Conciliación, Pruebas

y Alegatos, de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés²⁰, durante la etapa de desahogo de pruebas²¹, en la cual textualmente señaló que:

“La CNHJ CERTIFICA.- Siendo las [...] Se procede a la etapa de desahogo de pruebas, para lo que esta CNHJ concederá el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Por la parte actora:

1. La CNHJ certifica que se tiene por ofrecidas y exhibidas las pruebas DOCUMENTALES Y TÉCNICAS [...], PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

2. Prueba confesional.- A cargo de la C. YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA...la actora en uso de la voz se desiste de la prueba confesional.

24

Las negrillas son propias de la resolución.

No obstante que se tuvieron por desahogadas en la citada audiencia, en la resolución impugnada no se advierte su valoración y consideración, lo que contraviene el derecho del actor para acreditar sus afirmaciones a través del caudal probatorio que estime abona a su causa, pues conforme al artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de

²⁰ Visible a fojas 120 a 123 de autos, a la cual se le otorga valor pleno, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero, al no haber sido controvertido por las partes y al ser un documento exhibido por la autoridad responsable en copia simple, surte efectos probatorios en su contra, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

²¹ Conforme al artículo 100 del Reglamento, el cual indica que: “La Audiencia de Desahogo de Pruebas es la segunda etapa de la Audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con los medios probatorios aportados por ellas y respecto a los hechos que pretenden probar con los mismos.”

los hechos constitutivos de sus pretensiones.

De ahí que, esta Autoridad Jurisdiccional considera que le asiste la razón al acto respecto a la omisión del análisis de las pruebas en la resolución impugnada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, los cuales establecen que la Comisión de Justicia, goza de la más amplia libertad para hacer la valoración probatoria.

Lo que no fue observado, pues de la serie de opciones que la normativa ofrece para valorar las pruebas sometidas a su consideración como: las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; los principios generales del Derecho; las leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras; la Comisión de Justicia no utilizó ninguna de ellas.

Lo que evidencia que a pesar de estimar que era necesario analizar el caudal probatorio señaló, **sin ningún ejercicio de valoración**, que no resultaba concluyente para determinar que la conducta se clasificara como violencia simbólica o denostación.

25

Aunado a lo anterior, estableció que, no existía material probatorio que apoye para determinar un impacto en el actor para considerarlo como víctima, y que no se presentó evidencia suficiente para demostrar un impacto negativo significativo en el denunciante y que, la percepción del daño debe estar bien documentada y relacionada directamente con las declaraciones hechas.

De esta forma, continuó su análisis sin precisar el valor de cada una de las pruebas del quejoso, hoy actor, para expresamente establecer si tendrían un valor probatorio pleno o indiciario y si podían o no ser concatenas entre sí, es decir, si de forma individual y en su conjunto acreditaban o no los hechos y afirmaciones de las partes, la pretensión del actor y la infracción que se le imputaba a la denunciada.

Lo que debió realizar de manera analítica, desarrollándola conforme a una

exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas; del grado de confirmación que les asigne a cada una de ellas, en lo individual y de manera conjunta, así como de las inferencias que apoyaran esa decisión²², de acuerdo a la normativa partidista que señala el Reglamento.

Requisito indispensable para razonar y argumentar la decisión de la autoridad responsable, ya que la valoración de la prueba constituye una etapa de la actividad probatoria dentro del proceso - ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración-²³, que deriva en la fase decisoria y el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

En resumen, la resolución impugnada carece de la debida exhaustividad al dejar de pronunciarse respecto de todas las pretensiones del quejoso, hoy actor, la presunta violación al artículo 3 del Estatuto, así como la apreciación y valoración de forma individualizada y conjunta de las pruebas admitidas.

Por otra parte, y en relación a las pruebas que la responsable relacionó, no le asiste la razón al actor al firmar que, es falso se hubiera desistido de algunas probanzas, toda vez que, expresamente se desistió de **la prueba confesional a cargo de la denunciada Yoloczin Domínguez Serna.**

26

Hecho que acredita con la documental pública que obra en autos, consistente en el Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, realizada por la autoridad responsable el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la cual compareció el representante del quejoso²⁴, quien en uso de la voz se **desistió de la prueba confesional**²⁵, como textualmente se transcribe:

²² Criterio visible en la tesis (II Región) 1o.3 P (11a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, bajo el rubro: **VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LA TÉCNICA HOLÍSTICA. AL CONSISTIR EN LA REALIZACIÓN DE UN RELATO GENÉRICO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO PROBADOS, CONLLEVA QUE LA MOTIVACIÓN DE ÉSTOS SEA DEFICIENTE.** Registro digital: 2024154.

²³ Visible en la jurisprudencia 19/2008, sostenida por la Sala Superior, con el rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²⁴ Pueden comparecer las partes de forma personal a la audiencia o a través de representantes debidamente acreditados, conforme al artículo 90 del Reglamento: *“Las partes podrán acreditar a quienes legítimamente les representarán desde el escrito inicial de queja o en cualquier momento procesal, mediante promoción dirigida a la CNHJ expresamente para tal efecto.”*

²⁵ Visible a foja 122 de autos.

“En este acto se da cuenta que la parte actora en el uso de la voz se desiste de la prueba confesional.”

Sin que el actor hubiera controvertido el acta levantada en dicha audiencia, es decir, no señala en el presente Juicio Electoral Ciudadano, que no se hubiera llevado al cabo en sus términos u otorgado alguna representación de su parte o que dicho desistimiento fuera realizado sin su consentimiento; puesto que, además, en la audiencia se desahogaron las pruebas ofrecidas de su parte, ratificadas por el mismo apoderado, las cuales son motivo de agravio por el actor

Es decir, el actor al considerar las pruebas que ratificó su apoderado, tácitamente acepta como válidos los actos que efectuó en la citada audiencia de pruebas, incluyendo el referido desistimiento.

En consecuencia, se concluye que el actor en la sustanciación de la queja, se desistió de la prueba confesional a cargo de la denunciada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

27

Siendo entonces que dicha prueba no debe ser considerada por la autoridad responsable en su resolución. No obstante lo anterior, al ser sólo una de las diversas pruebas ofrecidas por el actor, es insuficiente para satisfacer la exhaustividad requerida.

2. Indebida fundamentación y motivación.

Como resultado de que el primer tema de agravio ha sido fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los restantes temas, identificados como: 2. la indebida fundamentación y motivación; 3. la falta de legalidad, 4. Constitucionalidad, 5. objetividad y 6. profesionalismo de la misma; toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión.

Solicitud de sanción a la Comisión de Justicia.

Por último, es **inoperante** el agravio del actor respecto a que este Tribunal Electoral finque responsabilidad y sancione a la Comisión de Justicia por incumplir la sentencia emitida en el expediente **TEE/JEC/040/2023**, al haberlo hecho extemporáneamente transcurriendo doce meses, toda vez que parte de una premisa **falsa**²⁶.

Puesto que, si bien en el proemio o inicio de la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que es en cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/040/2023, **este hecho es erróneo.**

De igual forma, la afirmación del actor de que, en dicho Juicio Electoral Ciudadano, se hubiera ordenado emitir una resolución a la queja interpuesta.

28

La razón es que, el acto impugnado en el expediente TEE/JEC/040/2023, derivó del acuerdo de improcedencia de diecinueve de julio, emitido al inicio de la sustanciación de la queja, siendo que, al resolverlo, este Tribunal Electoral ordenó como efecto a la Comisión de Justicia que, “...*de no advertir alguna causal diversa a la analizada en la presente resolución, admita a trámite la misma y ordene su sustanciación...*”²⁷. Las negrillas son propias de esta resolución.

Es decir, no se ordenó la resolución de la queja, sino su admisión, por lo que se trata de distintos actos e independientes entre sí, al atender a

²⁶ Criterio visible en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Registro digital: 2001825. Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

²⁷ Resolución visible en la Gaceta Electrónica de la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/09/TEE-JEC-040-2023-Acuerdo.pdf>. Lo que se hace valer como un hecho notorio, conforme a la tesis I.3o.C.35 K (10a., bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Registro digital: 2004949.

diversas etapas del procedimiento sancionador, lo que acredita la falsedad de la premisa fáctica o de hecho del actor, al estar sustentada en el error evidenciado.

Es así que, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cumplida resolución del expediente TEE/JEC/040/2023, misma que quedó firme al no haber sido controvertida por las partes, por lo que, es cosa juzgada e inmutable²⁸.

Finalmente, al resultar **fundado** el agravio del actor, respecto a la falta de exhaustividad en la resolución dictada por la Comisión de Justicia, lo procedente es **revocar la resolución de ocho de agosto**, emitida en el expediente **CNHJ-GRO-027/2023**.

SEXTO. Efectos.

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, **dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación** de la presente sentencia, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual observe lo siguiente:

1. Atienda la totalidad de las pretensiones del actor, incluyendo la consistente en: *“Declarar que en el presente caso estamos ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento”*.
2. Determine si la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, infringió lo establecido en el artículo 3, incisos f), i) y, j), del Estatuto y principios de MORENA.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2003, con el rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

3. Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio ofrecido y admitido al actor Alfredo Sánchez Esquivel, con excepción de la prueba confesional a cargo de la acusada.

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, **dentro de los tres días siguientes**, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación al actor.

En caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una amonestación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano y, en consecuencia, se revoca la resolución de ocho de agosto, dictada por la Autoridad Responsable en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-027/2023.

30

SEGUNDO. Es **inoperante** respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.